

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá D.C., Seis (06) de Abril de dos mil Veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**

**Proceso No.: 2020 – 0493 / 2020 - 0494**

**Acto Administrativo: DECRETO 026 DE 2020 /DECRETO 027 DE 2020**

**Entidad que profiere: MUNICIPIO DE SASAIMA**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**ACUMULA TRÁMITES PROCESALES Y NO AVOCA CONOCIMIENTO**

**I. Antecedentes**

1. Mediante acta de reparto, le correspondió a este Despacho el conocimiento del “CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD”, del **Decreto 026 de 2020** proferido el 17 de marzo de 2020 por el MUNICIPIO DE SASAIMA, mediante el cual “*se dictan medidas de protección y acciones transitorias de policía frente a la emergencia sanitaria – Coronavirus (COVID -19), se acogen las medidas sanitarias declaradas por la organización mundial para la salud, el Gobierno Nacional y Departamental, y se toman otras determinaciones*”.
2. A través de providencia del 2 de abril de 2020, se resolvió avocar conocimiento únicamente frente al control inmediato de legalidad del **artículo 6 del Decreto 026 de 2020**, bajo el entendido que los demás artículos de dicho acto administrativo buscaban adoptar las medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en la **Resolución 385 del 12 de marzo de 2020**, esto es, desarrollar un acto administrativo ordinario, expedido por el ejecutivo, con anterioridad a la declaratoria del estado de emergencia.
3. El Municipio de Sasaima, igualmente expidió el **Decreto 027 de marzo 19 de 2020**, por medio del cual “*se modifica el anterior decreto 026 de marzo 17 de 2020 y se toman otras disposiciones*”, cuyo reparto correspondió a otro Despacho Judicial de esta Corporación<sup>1</sup>, quien mediante providencia del 3 de abril de 2020 resolvió **i)** declarar su falta de competencia para conocer el control inmediato de legalidad del Decreto 027 del 19 de marzo de 2020; y **ii)** remitir el expediente a este Despacho.
4. Revisado el contenido del Decreto 027 del 19 de marzo de 2020 se advierte: **i)** dicho acto administrativo modifica el contenido del artículo 6º del Decreto 026 de 2020, y **ii)** modifica los artículos 1º y 2º del Decreto 026 de 2020, con fundamento en **las nuevas directrices impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, relacionadas con el manejo del orden público en el país, con ocasión del COVID – 19.**

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Despacho de la señora Magistrada Nelly Yolanda Villamizar.

En cumplimiento de la decisión de Sala Plena del 31 de marzo de 2020, este Despacho acumulará los trámites procesales correspondientes al control inmediato de legalidad de los Decretos 026 y 027 de 2020, proferidos por el Municipio de Sasaima.

De igual manera, el Magistrado sustanciador justificará, las razones que conllevan: **i)** a revocar la decisión judicial de abril 2 de 2020, mediante la cual, se dio trámite al control inmediato de legalidad, respecto al decreto municipal **026 de 2020**, proferido por el MUNICIPIO DE SASAIMA y **ii)** tomará las decisiones correspondientes, respecto al trámite acumulado y relacionado con el Decreto 027 de esa misma anualidad.

1. Respecto al **control inmediato de legalidad, puede afirmarse lo siguiente: (i) se trata de un mecanismo especial previsto por el legislador**, que solo procede frente a actos administrativos de contenido general expedidos en desarrollo de Decretos Legislativos, proferidos durante un estado de excepción; **(ii) razón por la cual, el Juez de lo contencioso administrativo, previo a avocar conocimiento o iniciar el trámite correspondiente, está llamado a verificar**, que el acto administrativo puesto a su conocimiento, está desarrollando un Decreto Legislativo proferido con ocasión de un estado de excepción.

2. En materia de “Estados de Excepción”, puede aceptarse igualmente lo siguiente: (i) conservan una razón común para su declaratoria, en el sentido que procede cuando: *“las circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad, mediante los **poderes ordinarios** del Estado”*; (ii) Que el estado de excepción, es un verdadero **“régimen de legalidad”**, lo que significa la vigencia del principio de legalidad y la exclusión de la “arbitrariedad”.

3. Desde la visión constitucional y de la Ley Estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) es importante resaltar igualmente lo siguiente: (i) El Presidente de la República, adquiere para esos fines, facultades legislativas; que se materializan en la figura de los *“decretos legislativos<sup>2</sup>”*, destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.**

En estricto sentido, una vez declarado el estado de excepción, no es coherente jurídicamente, que se utilicen “mecanismos ordinarios” a efecto de tomar decisiones relacionadas con la causa, que justifica la declaratoria de anormalidad, o para mitigar sus efectos; lo anterior por cuanto precisamente, la razón constitucional para la declaratoria de excepción, radica en la insuficiencia de los mecanismos ordinarios.

4. Resalta el Despacho que el fundamento jurídico del nuevo Decreto Municipal 027 de 2020, proferido por el Municipio de Sasaima, fueron los Decretos Nacionales 418 de 2020 *“por medio del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”* y 420 de 2020 *“por la cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID – 19”*; los cuales fueron proferidos bajo las **facultades ordinarias**, con que cuenta el Presidente de la República para el manejo del orden Público, esto es: **i) no se fundamentan en las facultades extraordinarias de que trata el artículo 215**

---

<sup>2</sup> Revisten de un especial control inmediato de constitucionalidad (artículo 214 - parágrafo artículo 215, constitucional; en concordancia con el artículo 55 Ley Estatutaria de estados de excepción)

**constitucional y el Decreto Legislativo 417 de 2020; ii)** no fueron suscritos por todos los ministros de despacho (artículo 215 constitucional, exigencia para los decretos legislativos); **iii)** no está surtiendo el trámite de control constitucional ante la Corte Constitucional, de conformidad con el parágrafo del artículo 215 de la Carta Política; **iv)** todo lo anterior sin desconocer que el Decreto Nacional 420 de 2020, fue **derogado** expresamente por el artículo 8 del Decreto Nacional 457 de 2020, el cual no tiene la naturaleza de Decreto Legislativo<sup>3</sup>.

6. Con fundamento en las anteriores consideraciones, como quiera que la razón jurídica, para avocar conocimiento mediante este mecanismo especial de control inmediato, no fue otra que analizar, los efectos jurídicos de las decisiones administrativas de toque de queda (consagradas en el artículo 6° del Decreto municipal 026 de 2020) frente a la decisión nacional de “aislamiento obligatorio” contenida en el Decreto Nacional 457 de 2020, el Despacho revocará el auto del 2 de abril de 2020, mediante el cual había avocado conocimiento.

En el mismo sentido, habida cuenta que: **i)** el Decreto Municipal 027 de 2020, pretende desarrollar los Decretos Nacionales 418 y 420 de 2020, que no tienen la naturaleza de Decretos Legislativos y **ii)** el Decreto 420 de 2020 fue derogado expresamente por el Decreto 547 de 2020, que tampoco tiene la naturaleza de Decreto Legislativo, no se avocará conocimiento para dar inicio al trámite especial de control inmediato de legalidad del Decreto Municipal 027 de 2020..

Con fundamento en lo anterior,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACUMULAR** los trámites procesales, relacionados con los Decretos **026 de marzo 17 de 2020** y **027 de marzo 19 de 2020**, proferidos por el MUNICIPIO DE SASAIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** la decisión adoptada mediante providencia del 2 de abril de 2020, para en su lugar **NO AVOCAR CONOCIMIENTO**, del trámite procesal relacionado con el control inmediato de legalidad del **Decreto 026 de marzo 17 de 2020**, por no cumplirse los requisitos procesales, establecidos en el artículo 20 de Ley 137 de 1994 en armonía con el artículo 136 y 185 del CPACA.

**TERCERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO**, del trámite procesal relacionado con el control inmediato de legalidad del **Decreto 027 de marzo 19 de 2020**, por no cumplirse los requisitos procesales, establecidos en el artículo 20 de Ley 137 de 1994 en armonía con el artículo 136 y 185 del CPACA.

---

<sup>3</sup> El Decreto Nacional 457 de 2020: (i) Desde la visión de la competencia (firma de todos los ministros), no está suscrito por todos los ministros de Despacho (artículo 215 constitucional, exigencia para los decretos legislativos); lo suscriben once (11) Ministros y el Director del Departamento de la Función Pública; (ii) No se fundamenta en las facultades extraordinarias de que trata el artículo 215 constitucional y el Decreto Legislativo 417 de 2020; El fundamento constitucional, radica en las atribuciones ordinarias del Presidente de la República, consagradas en el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 constitucionales; el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016; (iii) No está surtiendo el trámite de control constitucional ante la Corte Constitucional, de conformidad con el parágrafo del artículo 215 de la Carta Política.

**CUARTO:** Por Secretaría de la sección tercera **NOTIFICAR** esta decisión al MUNICIPIO DE SASAIMA, al correo electrónico: [contactenos@sasaima-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@sasaima-cundinamarca.gov.co)

**QUINTO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE SASAIMA que publique esta providencia, en la página web<sup>4</sup> del municipio por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia al representante del Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos: [dablanco@procuraduría.gov.co](mailto:dablanco@procuraduría.gov.co) y [d\\_blancoleguizamo@yahoo.es](mailto:d_blancoleguizamo@yahoo.es)

**SEPTIMO:** De conformidad con la decisión adoptada en la Sala Penal del Tribunal administrativo de Cundinamarca en sesión virtual del 31 de marzo de 2020, contra a esta providencia procede el recurso de súplica<sup>5</sup>.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ  
Magistrado

JCGM / EMB

---

<sup>4</sup> <http://www.sasaima-cundinamarca.gov.co/>

<sup>5</sup> Al respecto el magistrado advierte, que la procedencia del recurso de súplica torna engorroso el trámite, por cuanto: i) implica realizar un nuevo reparto; ii) el asunto lo conocerá un nuevo magistrado; iii) la Sala deberá discutir si aprueba o no, la ponencia del recurso de súplica; iv) si bien se trata de un trámite de única instancia, el mismo es de carácter especial y por la celeridad y agilidad del mismo, no es procedente el recurso de súplica frente a providencias de esta naturaleza; menos con base en un principio de integración normativo, de recursos que regulan un proceso ordinario (artículo 246 del CPACA; v) por lo anterior, se reitera el argumento, que dada la razón y finalidad de este control inmediato de legalidad, y los efectos de no avocar o no tramitar la decisión judicial y la correspondiente responsabilidad es de la Sala Plena y no del Magistrado Sustanciador.